C.A. de Copiapó.

Copiapó, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

1°) A folio 1, comparece don [redacted], Defensor Penal Público por don [redacted], deduciendo acción de amparo en contra de la resolución de 26 de octubre de 2026 dictada en la causa RIT N°4079-2025, RUC N°2500903967-0 del Juzgado de Garantía de Copiapó que ordenó su traslado de unidad penal.

Expone que el 4 de julio del 2025 se inicia la tramitación de la causa penal aludida, siendo formalizado el amparado por los delitos consumados de homicidio simple, y el delito de porte de arma prohibida, decretándose su prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad.

Indica que la medida cautelar se ejecutó en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó hasta el 26 de octubre del 2026, oportunidad en que se ordenó su traslado a petición de Gendarmería de Chile, por agotamiento de la segmentación y su seguridad personal. Añade que actualmente el amparado se encuentra en el Centro penitenciario de Antofagasta.

Estima ilegal la decisión, por no considerar los derechos del actor, su arraigo familiar y la razonabilidad de los argumentos de Gendarmería de Chile.

Afirma que el amparado, durante la ejecución de la prisión preventiva ha recibido visitas de su familia, lo que se ve impedido por el traslado, transgrediendo la letra h) del artículo 94 del Código Procesal Penal y el inciso 2 del artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Solicita que se resguarden las formas legales y se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, siendo una de aquellas la revocación de lo resuelto, ordenando que el amparado sea trasladado de vuelta al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

2°) A folio 6, comparece don [redacted]**, juez del Juzgado de Garantía de Copiapó,** evacuando el informe de autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Indica que el 26 de octubre pasado se realizó audiencia de revisión de prisión preventiva y debate de traslado de unidad penal, disponiéndose la medida cautelar.

Luego, se generó debate acerca del traslado de unidad penal solicitado por Gendarmería de Chile en razón de existir segmentación agotada, debido a que a la fecha el acusado se encontraba en celdas de aislamiento.

Ello motivado por el riesgo a alguna afectación por integridad física y psíquica del imputado, la cual podría concretarse en caso de que el acusado se encontrara en los patios comunes donde se encuentra el resto de los internos privados de libertad.

El Ministerio Público adhirió a la petición formulada por Gendarmería de Chile, invocando además el hacinamiento de la cárcel de Copiapó.

La Defensa se opuso a esta solicitud, por encontrarse la investigación cerrada, la acusación presentada y fijada audiencia preparatoria de juicio oral para el 9 de noviembre próximo.

Señala que el amparado se encuentra en celdas de aislamiento desde hace un año, formulándose la petición de traslado en esta oportunidad. Agrega que la defensa debe hablar personalmente con el acusado antes de la audiencia preparatoria.

Se le dio la palabra al amparado, quien señaló que su familia se encuentra en Copiapó.

Refiere que se acogió la petición de traslado de unidad penal desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó hasta el Complejo Penitenciario de Antofagasta, fundado en que es posible presumir que al interior de la cárcel de Copiapó pueda haber otros internos que puedan afectar la integridad física o psíquica del acusado, debido a encontrarse formalizado por homicidio simple.

Además, estimó que el hecho de que Gendarmería de Chile no haya solicitado antes el traslado no es óbice para que se haya hecho después de un año.

De esta manera, y con el objeto de resguardar una debida entrevista personal y presencial entre el defensor y el acusado, se dispuso que el traslado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

debía producirse el miércoles 4 de noviembre próximo o en fecha posterior, a fin de enfrentar la audiencia preparatoria.

Niega que la resolución sea ilegal o arbitraria.

3°) En estos autos se tuvo a la vista digitalmente la causa RIT N°4079-2025, RUC N°2500903967-0 del Juzgado de Garantía de Copiapó.

4°) Como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Constitución Política de la República y que genera la presente causa.

En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprensivos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados por algún tercero.

5°) Bajo esta premisa, corresponde señalar que, tratándose en la especie de una persona privada de libertad, la única vía para acoger este arbitrio constitucional reside en su dimensión correctiva, en cuanto la decisión de trasladar al amparado implique la vulneración de normas cuyo quebrantamiento redunde en una afectación al bien jurídico protegido por la acción de amparo; esto es, que se configure un agravamiento en las condiciones de cumplimiento de la privación de libertad, por haberse apartado de la normativa penitenciaria vigente.

En consecuencia, lo relevante para los efectos de esta vía constitucional consiste en determinar si, en el presente caso, la autoridad competente ha observado las formalidades legales exigidas en el proceso de traslado del interno y si, con ocasión de dicha actuación, se ha producido una afectación ilegal o arbitraria a la garantía tutelada por esta acción de amparo.

6°) Al efecto, es dable mencionar que el artículo 6° número 13 del Decreto Ley N°2.859/79 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que:

"Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: N° 13: Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

7°) Conforme a la norma precitada y de acuerdo al mérito del informe evacuado y antecedentes expuestos, se concluye que el traslado del imputado ha sido dispuesto por tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad al marco legal vigente, en una audiencia especialmente convocada al efecto ante solicitud fundada de Gendarmería de Chile, no vislumbrándose una conculcación a la seguridad individual de la persona amparada en los términos planteados en el recurso, que hagan necesario adoptar medidas para corregir tal situación, por lo cual el presente arbitrio deberá desestimarse.

8°) Acerca de la posible afectación del derecho de visitas del amparado, resguardado en el inciso segundo del artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en la regla 59 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, no es menos cierto que, en el presente caso, existen elementos justificativos suficientes para descartar ilegalidad en el traslado pedido por Gendarmería de Chile y autorizado por el juez recurrido, en base a razones de seguridad personal y agotamiento de segmentación, según se expone en el informe técnico que se tuvo en cuenta por el tribunal al momento de resolver la petición. Por lo demás, Gendarmería de Chile expuso en audiencia que el amparado habría recibido tan solo cuatro visitas de su grupo familiar el presente año.

De otro lado, los medios tecnológicos que la institución pone a disposición de los imputados permitirán mitigar esta afectación, en acatamiento de la regla 58 de las citadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.

9°) En lo tocante al derecho a defensa que eventualmente pudiera verse amagado, se debe tener presente la provisionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva decretada respecto del amparado, así como la idoneidad de la vía telemática implementada como forma de comunicación en las diferentes unidades penales del país, modalidad que le permitirá mantenerse en contacto con su abogado/a patrocinante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Por lo expuesto, no advirtiéndose ilegalidad ni abuso en el traslado decretado, estimándose que el mismo se encuentra plenamente justificado, el arbitrio deberá desestimarse.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por don [redacted] por don [redacted] en contra del juzgado de garantía de Copiapó.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

[redacted].

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
14:00 UTC-3

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
14:00 UTC-3

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
14:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted], [redacted] Copiapo, cuatro de noviembre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]